

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas
Por tres meses . . . . . 5'50 >
Por seis meses . . . . . 10'50 >
Por un año . . . . . 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas
Por tres meses . . . . . 7'00 >
Por seis meses . . . . . 12'50 >
Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR 1175

No habiéndose cumplimentado por los Ayuntamientos que se relacionan, el servicio de confección de Censos Campesinos, indispensables como es sabido para aplicación de la Ley de Reforma Agraria; y habida cuenta que, tanto en la ejecución del mismo como en los demás interesados por la Junta Provincial de Reforma Agraria, de esta capital, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en dicha relación, vienen procediendo con notoria pasividad imposibilitando así la labor encomendada al citado organismo, he acordado, a su propuesta y en virtud de las facultades que me están conferidas, imponer a cada una de las Autoridades municipales citadas las multas que se mencionan a continuación, las cuales deberán hacer efectivas en la forma y plazos reglamentarios.

Asimismo prevengo a los señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios a quienes afecta esta Circular, que el anterior servicio deberá ser cumplimentado directamente ante la expresada Junta Provincial de Reforma Agraria en el improrrogable plazo de ochodías, pasado el cual se impondrá otra multa de cincuenta pesetas a los Secretarios de aquellos Ayuntamientos que no lo hubiesen realizado, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades a que hubiere lugar, por desobediencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y notificación de las Autoridades y funcionarios interesados, quienes me darán cuenta de haber dado cumplimiento a la presente, y efectos oportunos.

Logroño, 30 de abril de 1934.—El Gobernador, Fernando Blanco.

RELACIÓN QUE SE CITA

CINCUENTA pesetas de multa, a los señores Alcaldes de

Table with 4 columns listing municipalities: Albelda de Irregua, Alcanadre, Alesanco, Alesón, Alfaro, Almarza, Anguciana, Arnedillo, Ausejo, Bergasa, Briñas, Camprovín, Cardenas, Castañares de Rioja, Castroviejo, Cellorigo, Cervera del Río Alhama, Cirueña, Clavijo, Corera, Cornago, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Gimileo, Hervías, Hormilleja, Hornillos de Cameros, Huércanos, Jubera, Lariiba, Leza de Río Leza, Manjarrés, Manzanares de Rioja, Munilla, Muro de Aguas, Murillo del Río, Leza, Nájera, Navajún, Nestares, Ocón, Ortigosa, Pedroso, Préjano, Redal (El), Ribaflecha, Sajazarra, San Millán de Yécora, Santa (La), Santa Coloma, Santa Eulalia, Bajera, Santurdejo, Sorzano, Tirgo, Torrecilla en Cameros, Treviana, Trevijano, Uruñuela, Valdemadera, Ventosa, Ventrosa, Villalba de Rioja, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo (El), Villarta Quintana, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Zenzaño, Zorraquín

VEINTICINCO pesetas de multa, a los señores Alcaldes de

Table with 4 columns listing municipalities: Abalos, Ajamil, Aldeanueva de Ebro, Arenzana de Arriba, Badarán, Bañares, Baños de Río Tobía, Bezares, Cabezón de Cameros, Calahorra, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cenicero, Cihuri, Corporales, Cuzcurrita Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Ezcaray, Fuenmayor, Galilea, Herramélluri, Hornos de Moncalvillo, Laguna de Cameros, Calahorra, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cenicero, Luezas, Lumbreras, Medrano, Muro en Cameros, Navarrete, Ochánduri, Pradejón, Quel, Rabanera, Robres del Castillo, Rodezno, San Asensio, Santurde, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sotés, Soto en Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Viguera, Villalobar de Rioja, Villar de Torre Villarejo, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zarzosa, Zarratón

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 1161

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional, incluso en los de Soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 26 abril 1934)

Ministerio de Justicia

1126

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A) Se concede amnistía por los hechos a que se refieren los apartados siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicidad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con las solas excepciones de los delitos de calumnia o injuria a particulares por móviles no políticos y los de publicaciones inmorales y pornográficas.

2.º Ofensas al Jefe del Estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros, delitos contra la forma de gobierno y cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, de los artículos 149, 160 a 162, 164 a 168, 170 a 172, 175 a 183 y 185 a 189 del Código penal.

3.º Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los capítu-

los I y II del título III del libro II del mismo Código.

4.º Delitos de rebelión y sedición militares definidos en los artículos 237 a 252 del Código de Justicia militar y los comprendidos en el artículo 267 del mismo Código y en los artículos 128 a 142, ambos inclusive, y 272 y 273 del Código penal de la Marina de guerra.

5.º Delitos de atentado de los artículos 258, 259 y 260, desacato del artículo 261 y delitos de los artículos 264 y 265 del Código penal. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los delitos de atentado del número primero del artículo 259 de dicho Código, si se hubieren ejecutado utilizando armas de fuego.

6.º Delitos del artículo 482 del Código penal, cometidos por motivos políticos y sociales.

7.º Delitos comprendidos en el número tercero del artículo 285 del Código de Justicia militar y en el número quinto del artículo 165 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que los hechos se hayan ejecutado por móviles políticos.

8.º Infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

9.º Delitos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, incluso si hubieran sido considerados como de rebelión o sedición, con excepción de los cometidos contra la vida y la integridad corporal, que constituyeren homicidio o lesiones graves, o delito de incendio, o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron lucro, o que constituyan atentados contra la autoridad o sus agentes a que se refiere la excepción contenida en el número quinto.

10. Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las leyes de 9 de enero de 1932 y 4 de julio de 1933.

11. Delitos no definidos en las leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzarse a hechos sancionados directamente por la Cámara.

12. Delitos comprendidos en el artículo 490 del Código penal cuando se hubieren cometido por móviles políticos o con el propósito de procurar la corrección de vicios en la gestión de los intereses públicos del Estado, Provincia o Municipio, guardando rela-

ción los documentos de que se trate con dicha gestión.

13. Delitos de evasión de capitales a que se refieren los Decretos de 29 de mayo y 18 de julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio español la cantidad exportada. Esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de delito consumado.

14. Delitos e infracciones con motivo de celebración de elecciones y conexos con ellos, excepto los cometidos contra la vida y la integridad corporal que constituyeren homicidio o lesiones graves.

15. Los delitos originados con motivo de elección de Jurados mixtos y organismos de conciliación y arbitraje.

16. Los prófugos y desertores, los inductores, auxiliares o encubridores de la desertión y los cómplices de la fuga de un prófugo.

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo o situación, a excepción de aquéllos que pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de abril de 1931, ratificado por la Ley de 16 de septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales únicamente vendrán obligados a prestar servicio cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a éstos les reste, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse en filas. Los beneficios de esta Ley se harán extensivos a los que hayan dejado de cumplir la obligación de pasar las revistas establecidas en la Ley y a los desertores de la Marina mercante española.

17. Delitos de desórdenes públicos de los artículos 266 a 268 del Código penal.

18. Delitos de los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar y 278 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que no haya habido disparo de arma de fuego contra los centinelas, salvaguardia o fuerza armada, en los delitos a que se refiere el primero de los artículos antes enumerados.

19. Delitos y faltas de abandono de destino, sancionadas en el Código penal o en Leyes y Reglamentos especiales, cuando hubieran sido cometidos con ocasión de eludir persecuciones, medidas o procedimientos motivados por opiniones o actuaciones políticas.

20. Delitos de violación de secreto, del artículo 372 del Código penal, cometidos por Jurados en ejercicio o con ocasión de sus funciones como tales.

21. Los delitos perseguidos como consecuencia de expediente administrativo, incoados por móviles políticos para esclarecer la gestión en Corporaciones provinciales, municipales o entidades autónomas, siempre que

aquellos delitos fuesen originados por tramitación o resolución defectuosa, pero sin que la actuación de los encartados haya sido causa de lucro para los mismos ni se haya producido perjuicio para la Corporación o entidad respectiva, incluso los incoados por Juzgados especiales contra funcionarios de Confederaciones Hidrográficas.

22. Quedan nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización de fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre ellas que se hayan llevado a efecto por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 24 de agosto de 1932, restituyéndose los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

23. Quedan anuladas y sin efecto las determinaciones adoptadas por aplicación de disposiciones legales o administrativas que, por la índole del cargo o por el período en que fueron desempeñados, hayan privado o restringido a quienes los ocuparon de la cesantía o de los derechos pasivos que concede el Estatuto vigente.

24. Quedan también incluidos en la amnistía los individuos pertenecientes a la Guardia civil y los militares o asimilados que con ocasión de los delitos de rebelión o sedición, y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa.

25. También serán amnistiados los procesados y condenados menores de dieciocho años por delitos cometidos por móviles políticos que no vayan contra la vida y la integridad de las personas.

26. Quebrantamiento de condena de delitos amnistiados.

B) La presente amnistía alcanza a todos los hechos enumerados en el apartado anterior cometidos hasta el 14 de abril de 1934, inclusive, con excepción de los señalados en el número 3.º, de los cuales sólo son objeto de amnistía los cometidos con anterioridad al día 3 de diciembre de 1933.

C) Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición, a quienes sea aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados.

Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares.

No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.

Sólo por una Ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.

Serán reintegrados en la escala activa los miembros del Estado Mayor General del Ejército, a quienes, a partir del 10 de agosto de 1932, les haya sido aplicado el artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo de 1932.

D) En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante particular, en los delitos perseguibles a instancia de parte, declararán aplicable a los condenados la amnis-

tía y acordarán en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante en su caso, acordarán el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.

En las causas con sentenciados o procesados en situación de rebeldía, una vez que queden a disposición del Juez o Tribunal competentes, se pasarán los autos al Fiscal o querellante, para que dictaminen sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictándose, en su caso, por la Autoridad judicial las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

E) Las normas de los dos últimos párrafos del epígrafe D) no serán aplicables a los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva, en la que, al aplicar la amnistía, que no podrá utilizarse como artículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el epígrafe C).

F) Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales circunstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciador la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.

G) Se autoriza a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para que, a solicitud de parte y dentro del plazo improrrogable de tres meses, desde la publicación de esta Ley, pueda, con carácter extraordinario y formación de expediente, con audiencia del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal, acceder a la revisión de aquellas sentencias que, adoleciendo de evidente injusticia en el fondo, o de una falta grave de garantías procesales en la forma, a juicio de la propia Sala, no aparezcan comprendidas explícitamente en los casos previstos en las leyes para los recursos de casación o de revisión.

Si en las causas a que tales sentencias hubieran puesto término existiere acusador particular, será indispensable su previa conformidad con la revisión.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad por el Tribunal Supremo, la circunstancia de que el caso examinado haya sido objeto de negación o de concesión de indulto parcial.

H) Por los Ministerios respectivos se dictarán, con toda urgencia, las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta y rápida aplicación de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Salvador de Madariaga Rojo.

(Gaceta 25 abril 1934)

## Ministerio de la Gobernación

ORDENES 1162

Excmo. Sr.: En la «Gaceta de Madrid» de fecha 21 junio de 1932, se publicó por el Ministerio de Hacienda una disposición dada por éste de Gobernación con fecha 20 del mismo mes y año, que determinaba la prohibición de toda clase de rifas y tómbolas de objetos que se adjudicaban al público por medio de la suerte; con lo cual se anulaba el precepto legal de la Ley contributiva del Estado, vigente, epígrafe 66, clase cuarta, sección tercera, que autoriza el funcionamiento de las expresadas rifas y tómbolas mediante el pago de la patente correspondiente, las que son expedidas por las Delegaciones de Hacienda, donde son solicitadas; y como resolución al escrito elevado por don Benjamín Rodrigo Gallardo, vecino de Madrid, Presidente de la Sociedad «El Porvenir Feriante», en el que se hace presente, que una simple Orden de este Ministerio no puede anular un precepto legal de una ley vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la Orden de 20 de junio de 1932, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 21 del mismo, y que en lo sucesivo no ponga V. E. inconveniente alguno para el establecimiento y funcionamiento de las referidas industrias, dentro del término de su provincia, siempre que el solicitante presente la patente que justifica el haber satisfecho los derechos a la Hacienda para ejercer el expresado comercio; advirtiéndole a V. E. que únicamente queda prohibido terminantemente, que se paguen en dinero a los agraciados los premios que les hayan correspondido.

Madrid, 18 de abril de 1934. — Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla.

(Gaceta 26 abril 1934)

1164

Excmo. Sr.: Al publicarse la Orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente mes, autorizando el funcionamiento de rifas y tómbolas en ferias y verbenas, mediante el pago de una patente expedida por las Delegaciones de Hacienda donde sean solicitadas, se siente la necesidad de regular dicha industria en forma que armonice el interés del público con las necesidades de la beneficencia, tan falta de ingresos para subvenir a sus múltiples atenciones; en su consecuencia y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda prohibida toda rifa o tómbola que no se ajuste a lo preceptuado en la mencionada Orden de 18 del corriente, y a lo que en la presente se determina.

Segundo. Sin perjuicio de las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, la Provincia y el Municipio, que en cada caso

# Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1143

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el día 27 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 28 de abril de 1934. - El Gobernador, *Fernando Blanco*.

## RELACIÓN DE PRÓFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Recon-plano	Antecedentes
Herramelluri	Agustín de Juan San Millán	1934	Ignorado paradero
Cuzcurrita	Luis Macías Berges	1934	Id.

anteriores, deberán reintegrarse en las anualidades que se fije por el Servicio Agrícola.

3.º Que el canon anual que han de satisfacer los asentados por el disfrute de la tierra, se calcule en cada caso por la Jefatura del Servicio Agrícola, partiendo de la renta catastral por fincas o por parcelas, cuando la finca no sea de suelo uniforme y se trate de asentamientos individuales.

4.º Que la época del cobro por el Instituto sea posterior y próxima a la de recolección, cuando se trate de fincas de secano que no produzcan más de una cosecha importante, y que en fincas de regadío se fraccione el pago en épocas coincidentes con las principales cosechas, según dictamen de la Jefatura Agrícola.

Madrid, 25 de abril de 1934. — El Director general, Juan José Benayas.

(Gaceta 26 abril 1934)

## Tesorería de Hacienda

Cese de Auxiliar de Recaudación 1148

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la regla segunda del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha cesado en el cargo de Auxiliar del Recaudador de la zona de *Treviana*, don Aniceto Sáez Salazar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad.

Logroño, 27 de abril de 1934. — El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

## Nombramiento de Auxiliar de Recaudación

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la regla segunda del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la zona de *Haro*, don Félix Arancón Merino.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquéllos en todo momento prestarle el necesario auxilio, para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 27 de abril de 1934. — El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1048

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero y García.

En la ciudad de Logroño, a diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el recurso interpuesto por el Abogado don Alfonso Mato Fernández en representación de la Compañía Telefónica Nacional, contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada sobre sustitución de un poste para sostenimiento de cables, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración, y como coadyuvante de la misma el Abogado don José Olagüenaga en representación del Ayuntamiento mencionado; y

Resultando que el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada en sesión celebrada el 31 de marzo de 1933 acordó exigir a la Compañía Telefónica Nacional la sustitución en un plazo de veinte días de un poste que tenía colocado en el sitio público denominado «Paseo del Espolón», de dicha localidad, por una columna con las condiciones de estética, sin que se apoyase en los árboles, cuyo acuerdo fue notificado a la Compañía por conducto de la encargada del Centro Telefónico de la ciudad de Santo Domingo el seis de abril de mil novecientos treinta y tres, habiendo presentado el escrito de reposición con fecha ocho del mismo mes interesando la revocación del acuerdo aludido, cuya reposición fue denegada en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada el doce de abril de mil novecientos treinta y tres.

Resultando que el Abogado don Alfonso Mato Fernández, en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, con

poder bastante, presentó escrito el ocho de junio último a este Tribunal interesando la iniciación del recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada adoptada el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y tres sobre lo que ya se ha hecho mención y previos los trámites legales que la Ley de esta jurisdicción determina, recibido el expediente administrativo, fueron puestos al recurrente los autos de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que en el término legal formalizase el escrito de demanda, el cual fue presentado exponiendo como hechos que la Compañía Telefónica Nacional contrató con el Estado el servicio nacional telefónico y que al realizar las obras del tendido de líneas de Santo Domingo, solicitó del Ayuntamiento de tal ciudad la concesión para colocar los postes necesarios de una nueva red, y dicha Corporación, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, acordó conceder autorización para colocar los postes necesarios y tendido de cables para la instalación de la red, sujetándose al informe del Aparejador en cuanto a la estética de la colocación, habiendo procedido a ello con el beneplácito verbal del Aparejador, sin que entonces ni durante los cinco años transcurridos se produjera protesta ni reclamación hasta que se originó el acuerdo recurrido; que en 31 de marzo próximo pasado se acordó por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada la resolución recurrida, cuya reposición fue denegada y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminaba con la súplica de que en definitiva se dicte sentencia por la que se revocase y anulase el acuerdo de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y tres por el que se exige la sustitución en el plazo de veinte días del poste que tiene colocado en el Espolón, de dicha ciudad, por una columna en las condiciones de estética que exige el lugar y que no se apoyase en los árboles, y en su lugar se condenase al precitado Ayuntamiento a respetar el estado legal y de hecho que tenía el asunto al adoptarse tal acuerdo.

Resultando que dado traslado al Fiscal de esta jurisdicción y parte coadyuvante para que contestasen al escrito de demanda la evacuaron por su orden, oponiéndose a tal demanda con la súplica de que se dicte sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo recurrido con imposición de costas a la parte demandante.

Resultando que no habiéndose interesado el recibimiento a prueba y tramitado este recurso como de menor cuantía, habiendo interesado las partes la celebración de vista pública, tuvo lugar con asistencia de ellas, sosteniendo cada una sus respectivas tesis, alegándose «in voce» por el Ministerio Fiscal la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por no contener ésta las alegaciones de orden procesal que determina el artículo 42 de la Ley.

Visto, siendo Ponente el Ma-

sean exigibles, las personas que deseen dedicarse a la explotación de rifas o tómbolas en las ferias y verbenas que se celebren en todo el territorio nacional habrán de satisfacer, independientemente de la patente a que se refiere la reiterada Orden de 18 del actual, una cuota especial o canon destinada íntegramente a la Beneficencia. Dicha cuota será individual e intransferible, y su cuantía habrá de ser en Madrid el 5 por 100 del importe de la patente, y en las demás poblaciones de España el 10 por 100.

Tercero. Esta cuota especial se satisfará por los propietarios de las rifas y tómbolas, por cada feria o verbena en que las exploten, a la Entidad benéfica que designen los respectivos Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, y en Madrid a la Junta Provincial de Protección de Menores, cuyo justificante habrán de acompañar con la patente al solicitar el permiso de la Autoridad gubernativa.

Cuarto. La Autoridad gubernativa local podrá retirar el permiso de cualquier rifa o tómbola cuyo funcionamiento no se ajuste a la característica de tómbola o rifa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1934. — Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 27 abril 1934)

## Administración Central Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA 1163

En ejecución de lo acordado por el Comité Ejecutivo en su sesión de 25 del actual,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los anticipos que se hagan al asentado no devenguen interés.

2.º Que los plazos de reintegro de tales anticipos se fijen por la Jefatura del Servicio Agrícola al formular el plan de créditos necesarios para el asentamiento, conforme a las siguientes Bases:

a) El valor del capital mobiliario integrado por ganado de labor vivo, aperos y enseres de labranza, se reintegrará en los plazos anuales que los técnicos del Instituto fijen, teniendo en cuenta la vida útil de dichos elementos de trabajo que garantizan el reintegro.

b) La parte de capital circulante representada por los créditos para la adquisición de simientes y abonos, piensos para el ganado y las indemnizaciones a los anteriores cultivadores por labores y siembras realizadas que se utilicen en aquel año agrícola, deberán ser reintegradas cuando la recolección se verifique.

c) Todos los demás gastos no comprendidos en los apartados

gistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos los artículos 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, el artículo 72 de la Ley Municipal, el artículo 180 del Estatuto Municipal, el Decreto de 17 de julio de 1931 sobre subsistencia de disposiciones del Estatuto Municipal.

Considerando que con arreglo a los artículos 46 y 48 de la Ley reguladora de esta jurisdicción las excepciones que el primero de ellos enumera puede proponerse como dilatorias, dentro del plazo fijado para ello, o en otro caso, como perentorias, al contestar la demanda, sin que tales disposiciones autoricen a proponer válidamente en el acto de la vista la excepción alegada en la de este pleito, esto es, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, pues si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la sentencia de cinco de diciembre de mil novecientos veintiocho reconoce la posibilidad legal de que en las vistas se formulen excepciones concretas, ello relativamente a las de incompetencia de jurisdicción y prescripción de la acción, por afectar la primera al orden público y fundamentarse la última en la caducidad de un derecho, por lo que es procedente desestimar la excepción alegada.

Considerando que en cuanto al fondo de la cuestión, es inestimable que conforme al artículo 72 de la Ley Municipal y 180 del Estatuto Municipal declarado subsistente por Decreto de 17 de julio de 1931, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que concierne al ornato y seguridad de la vía pública, sin que tal facultad pueda entenderse modificada ni limitada por los derechos que a la Compañía demandante otorga el Real decreto-ley de 25 de agosto de 1926, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de mayo de 1930, 10 de febrero y 23 de junio de 1931, por lo que procede la confirmación del acuerdo recurrido sin que a ello obste que el poste de referencia se halle instalado hace cinco años, ya que ni el actor ha probado su afirmación de que el Aparajador municipal informase favorablemente aquella instalación, como exigía el acuerdo de su concesión de 26 de marzo de 1928, ni el silencio del Ayuntamiento durante aquel tiempo puede interpretarse sino como una tolerancia incapaz de crear derechos a favor de la entidad demandante.

Fallamos: Que desestimando la excepción alegada de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos el acuerdo recurrido.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presiden-

te, en Logroño, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Amado Salas.

### Administración de Justicia

EDICTO 1156

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Antonio Alonso Gorriño, representado por el Procurador don Florencio Ballugera, contra don Daniel Solchaga, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de novecientas pesetas, un automóvil marca «Ford», matrícula NA-3.258, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dieciséis de mayo próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicho automóvil, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

### CEDULAS DE CITACION

1137

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta-orden procedente de la Superioridad, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a la Jurado doña Leonor Cañas Dueñas, para su comparecencia ante la Audiencia Provincial de esta capital a las nueve y media de la mañana del día 21 de mayo próximo, para entender en la causa que le ha correspondido, apercibida que de no verificarlo o alegue justa causa se le impondrá la multa de 250 pesetas.

Para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Logroño, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Taboada.

1168

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a la penada Leonor Jiménez Borja, para que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez

días, al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad en la causa que se le siguió sobre tenencia de armas, apercibida que de no verificarlo, le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Logroño, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Jesús Alfeirán Taboada.

### REQUISITORIA 1157

Sabriera, Magdalena, natural de Burdeos (Francia), de estado viuda, de 60 años de edad, que va provista de un pasaporte a nombre de Madame Lasera, domiciliada últimamente en Logroño, procesada por hurto, (sumario 78-1934); comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 26 de abril de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

### Administración Municipal

VACANTE 1145

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de dos mil (2.000) pesetas.

Los que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de diez días a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL el presente anuncio.

Brieva de Cameros, a 26 de abril de 1934.—El Alcalde, Francisco Parra.

### ANUNCIO 1128

Don Alfredo Martínez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina,

Hago saber: Que en sesión del día 24 de febrero de 1933, fué nombrado Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para la exacción por la vía de apremio de los descubiertos del mismo, a don Eustasio Benés Moreno, vecino de Rodezno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y surta los efectos debidos.

Casalarreina, a 20 de abril de 1934.—El Alcalde, Alfredo Martínez.

### SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Brieva

1146

El día 26 de mayo próximo y hora de las once de su mañana, se subastarán en esta Casa Consistorial ciento noventa (190) estéreos de leña de haya rodada del Monte de «Roñas y Matas», bajo el tipo de tasación de 250 pesetas.

La subasta se hará con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 84 de 15 de julio último y al económico-administrativo formado por este Ayuntamiento.

Brieva de Cameros, 26 de abril

de 1934.—El Alcalde, Francisco Parra.

### AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1935, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, y aquéllas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

### RELACIÓN QUE SE CITA

Por varios plazos:

1150. Bergasillas.—Por ocho días, el apéndice de riqueza rústica y urbana, a contar su plazo desde este día.—22 abril.

1141. Grávalos.—Desde el día 1.º de mayo al 15 del mismo mes, el apéndice de fincas rústicas y urbanas.—25 abril.

1151. El Rasillo.—Por ocho días, comprendidos desde el 1.º al 9 de mayo actual, el apéndice al registro fiscal; por cinco días, el recuento de la ganadería, plazo comprendido desde el día 1.º al 6 del mismo mes.—27 abril.

1154. Bobadilla.—Hasta el día 15 de mayo, los apéndices de rústica y urbana; por cinco días, el recuento de la ganadería.—28 abril.

1155. Baños de río Tobía.—Hasta el día 15 de mayo, los apéndices de rústica y urbana; por cinco días, el recuento de la ganadería.—28 abril.

1131. Rincón de Soto.—Por quince días, los apéndices de riqueza rústica, pecuaria y urbana, contado su plazo desde esta fecha.—25 abril.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1153. Santa Eulalia Bajera.—Por quince días, el repartimiento general de Utilidades del corriente año.—27 abril.

1149. Herce.—Por quince días hábiles contados desde el siguiente al de esta inserción, el repartimiento general de Utilidades formado para el año actual; durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.—26 abril.

Imprenta Provincial.—Logroño